



*****¹

VS.

**OFICIAL MAYOR DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 340/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, quince de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO.

- La parte actora: *****¹.
- El Ayuntamiento: Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- El oficial mayor: oficial mayor de Ensenada, Baja California.
- Ley de Seguridad: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)².

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve; ordenamiento legal aplicable al presente juicio, por encontrarse vigente en la fecha en que surge la resolución negativa ficta impugnada.;

² Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el diez de octubre de dos mil dieciocho.

II. Acto impugnado. La negativa ficta que surge ante la falta de respuesta al escrito recibido el catorce de junio del dos mil dieciocho; en el cual la *parte actora* reclama al *Ayuntamiento y oficial mayor* el pago de prestaciones económicas en concepto de «horas extraordinarias» no cubiertas durante el tiempo en que se desempeñó como elemento de los cuerpos de seguridad municipal.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintitrés de octubre del dos mil dieciocho.

IV. Contestación. Las autoridades demandadas contestaron en términos de los escritos visibles en autos a fojas 072 a 081 (*Ayuntamiento*, por conducto de la síndica procuradora) y de 088 a 097 (*oficial mayor*).

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución negativa ficta; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para

conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que señala la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 la negativa ficta impugnada no causa lesión al interés jurídico de la *parte actora*.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala del



Tribunal Estatal (ahora Juzgado Primero) ha emitido tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia propuesta, se tiene que la *parte actora* en su demanda afirma, en el hecho III, que como elemento policial fue jubilado en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis. El *Ayuntamiento y oficial mayor* en sus escritos de contestación a la demanda, reconocieron como cierto ese hecho, en cuanto a la fecha de jubilación.

Posteriormente la *parte actora*, en fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, dirigió una instancia al *Ayuntamiento y oficial mayor*, en la cual reclamó el pago de prestaciones económicas en concepto de «horas extraordinarias», no cubiertas durante el tiempo en que se desempeñó como elemento de los cuerpos de seguridad municipal.

Ahora bien, la *Ley de Seguridad* en su artículo **180**, fracción III, inciso c), prevé la baja por jubilación o retiro, como una causal de conclusión del servicio de un miembro policial.

Así, desde el momento en que se concede una jubilación a favor de un miembro de los cuerpos de seguridad municipal, invariablemente concluye la relación administrativa que guardaba con las autoridades; pues a

³INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

partir de la jubilación solo recibe contraprestaciones como reconocimiento al cúmulo de años en que prestaba sus servicios de seguridad pública.

En ese sentido, al dejar de ser miembro activo de las corporaciones policiales con motivo de la jubilación, implica que previamente le fueron cubiertas todas las prestaciones correspondientes y derivadas de sus servicios, a menos que existiere acuerdo o convenio en el sentido de que podrán reclamarse con posterioridad aquellas prestaciones generadas que no se cubrió su pago oportunamente.

De no existir acuerdo o convenio, es a partir de la fecha en que se concede la jubilación (momento en que se presume haberse ya cubierto todas aquellas prestaciones que le correspondían con motivo de sus servicios) cuando impera el derecho reclamar el pago de las que se estime no haberse cubierto oportunamente.

A su vez, la *Ley de Seguridad* **no** establece la conservación de derechos a favor de miembros policiales con posterioridad al otorgamiento de una jubilación, como es el poder reclamarse en cualquier momento el pago de prestaciones o percepciones generadas durante el tiempo en que estuvieron activos, entre ellas las correspondientes al concepto de «horas extraordinarias».

Por tanto, no existe una extensión de derechos que pudiera ser reclamada en cualquier momento por elementos policiales jubilados, en específico sobre prestaciones generadas y correspondientes al tiempo efectivo del servicio de seguridad pública.



En virtud lo anterior, se llega a la conclusión que la negativa ficta impugnada no afecta un derecho subjetivo u ocasiona una lesión objetiva a la *parte actora* como elemento policial jubilado; pues al no demostrarse en autos la conservación del derecho a reclamar el pago de percepciones generadas durante el tiempo en que prestó los servicios de seguridad pública, aquella resolución negativa ficta del Ayuntamiento y *oficial mayor* no produce efectos jurídicos particulares en su esfera.

Por ello, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a la *parte actora* y a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **340/2018 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

